



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1416/2021

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: PRIMERA

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

RECURRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE:

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:

JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], con el carácter de accionante del juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en contra del proveído de fecha 13 trece de julio del año 2021 dos mil veintiuno, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el promotor del juicio de origen interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, en el cual se ordenó desechar de plano su demanda; medio de defensa que fue admitido a trámite por la sala unitaria mediante acuerdo de 28 veintiocho siguiente, en el que también se ordenó remitir las actuaciones originales ante esta Sala Superior.

2. Con fecha 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio [REDACTED] suscrito por el Magistrado Titular de la Sala a quo, fueron remitidas las constancias certificadas integrantes del expediente natural ante la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal; las cuales fueron recibidas por la Presidencia de este Tribunal, con fecha de acuerdo de 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno en el que se señaló que en la Décima Novena Sesión Ordinaria de esta Sala Superior de este Tribunal, se designó como ponente a la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, Titular de la Tercera Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución del medio de defensa que nos ocupa.

3. Finalmente, el día 19 diecinueve de noviembre de la presente anualidad, fue recibido por esta Tercera Ponencia, el oficio [REDACTED] suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, por el que remitió las constancias



certificadas que integran el juicio de origen para la elaboración de proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y, los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como en los artículos 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, toda vez que el proveído reclamado le fue informado al promovente mediante aviso electrónico el día 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno y notificado mediante la publicación en el boletín con fecha 19 diecinueve siguiente, por lo que si la presentación del medio de defensa fue realizada el día 20 veinte de ese mismo mes y año en mención, la temporalidad en su interposición resulta idónea.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Lo constituye el acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2021 dos mil veintiuno, que en lo conducente resolvió desechar de plano la demanda por lo que ve a los actos administrativos ahí señalados, al hacer efectivo el apercibimiento que le fue realizado al accionante, mediante acuerdo inmediato anterior, al expresar que no fue cumplimentada la prevención impuesta.

IV. PROCEDENCIA. Es procedente el medio de defensa formulado por el recurrente, toda vez que se interpone en contra de un acuerdo que desechó la demanda intentada, por lo que con la presentación de este recurso pretende modificar o revocar la resolución combatida, acorde a lo establecido por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



V. AGRAVIOS. El escrito de reclamación promovido por el accionante, obra agregado de fojas 32 a 36 del cuaderno de pruebas del recurso de reclamación 1416/2021, del que se desprenden sus agravios vertidos, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen. Cobrando aplicación análoga la tesis jurisprudencial 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ESTUDIO. Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, las cuales gozan de pleno valor probatorio al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, se procede a realizar un análisis de los agravios formulados por el reclamante, en contraste directo con el acuerdo combatido, lo cual será realizado en apego a lo dispuesto por el numeral 430 de la legislación en comento.

En primer término, se considera necesario exponer la causa del desechamiento de la demanda por parte de la sala a quo, a través del proveído impugnado, lo cual devino de las prevenciones efectuadas en el acuerdo inmediato anterior, este último que fue realizado con fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno (visible a foja 24 del recurso de reclamación 1416/2021), en el cual, para los efectos que aquí interesan se señaló lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

“(...)

Una vez analizada la demanda de que se trata, se advierte que la misma es incompleta, por lo que se le **REQUIERE** para que dentro del término de **3 TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al presente proveído, cumpla con lo siguiente:

PRIMERO. Acredite ante esta Primera Sala Unitaria, el interés jurídico con el que comparece respecto de los actos que pretende impugnar, relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, ya que el Recibo Oficial que anexo a su demanda mediante en el que se contiene el pago de una constancia simple del adeudo vehicular del automotor señalado con anterioridad, no es suficiente para justificar el mismo.

SEGUNDO. Exhiba los tantos necesarios para el traslado correspondiente, respecto del documento referido en líneas anteriores, así como del escrito con el cual comparezca a cumplimentar la prevención realizada.

Lo anterior a efecto de cumplimentar lo requisitos exigidos para la admisión de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 4, 36 fracción II, así como del numeral 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, apercibido que de no hacerlo así se le desechará de plano la demanda por lo que respecta al referido número de placas.

(...)”.

De la transcripción extraída del proveído de fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se desprende que la a quo advirtió que los documentos anexados por la demandante a su escrito inicial de demanda, resultaban insuficientes para acreditar el interés jurídico necesario para incoar el juicio de nulidad por lo que vio al vehículo con las placas de circulación ahí descrito, conforme al numeral **4** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹, por lo que en acató a lo dispuesto por el numeral **37** de la legislación en comento², le requirió para efectos de que exhibiera algún documento por medio del cual cumplimentara dicho extremo y acompañara un juego de copias simples del mismo para cada una de las autoridades administrativas señaladas como demandadas, bajo el apercibimiento que de no realizarlo sería desecheda su demanda.

Acto seguido, mediante el acuerdo posterior de fecha 13 trece de julio de esa misma anualidad, el cual aquí se combate, fue advertido por el juzgador de

¹ “**Artículo 4.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.”.

² “**Artículo 37.** Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.”.



instrucción, que el accionante fue omiso en cumplimentar dichos requerimientos que se le impusieron, sin siquiera realizar manifestación alguna en atención a la vista que le fue efectuada, por lo que al hacer caso omiso de las prevenciones que le fueron realizadas fue ordenando el desechamiento de su demanda conforme al numeral 37 antes señalado y el diverso **41 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa³.

Hechos anteriores que se contrastan directamente con sus agravios expuestos, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

El recurrente se duele de forma esencial, en su **primer agravio**, de que el Magistrado A quo desechó su demanda de forma ilegal, ya que no tomó en consideración que al escrito inicial de demanda se acompañó el recibo oficial con número de folio [REDACTED], expedido por la Oficina Recaudadora del Municipio de Ocotlán, Jalisco. Documento en el que, si bien se hace constar que únicamente se cubrieron los derechos por concepto de una constancia simple de adeudo vehicular, para ser otorgada se requiere de un trámite administrativo interno, en el cual es necesario demostrar tanto la personalidad, como la posesión del automotor; de manera que, se expide la constancia simple de adeudo en un recibo oficial, que contiene la matrícula del vehículo del propietario.

Argumento que resulta ser **parcialmente fundado**, pero suficiente para revocar el acuerdo recurrido, pues se considera que le asiste parcialmente la razón a la parte actora, ya que si bien, como lo refiere el Operador Jurídico de Primera Instancia, de los documentos aportados por la parte actora no se demuestra de forma fehaciente el interés jurídico para acudir a juicio; en el caso en concreto, y especialmente del recibo oficial número [REDACTED], concatenado con las manifestaciones vertidas por el accionante y el adeudo Informativo de fecha 28 veintiocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno, que obra agregado a foja 15 quince del expediente en que se actúa; **se concluye que existen elementos**

³ “**Artículo 41.** Se desechará la demanda en los siguientes casos:
(...)”

II. Cuando, prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere oportunamente.”.



suficientes para tener acreditado, al menos de forma presuntiva, el interés jurídico de la parte actora, y con ello poder admitir a trámite la demanda.

Esto es, si bien es cierto se comparte el criterio del Magistrado *A quo*, de que el recibo oficial a que hace referencia la parte actora, por sí solo, no es suficiente para tener por acreditado de forma plena el interés jurídico que se aduce afectado por los actos de autoridad impugnados; al existir elementos que concatenados constituyen indicios sobre este elemento, debe admitirse a trámite la demanda.

Lo anterior, en el entendido de que una vez que se agote la instrucción, y sean valorados todos los elementos que obren en el expediente, tanto en la demanda como en la contestación, o en su caso, ante la existencia de algún hecho notorio, se podrá dilucidar si efectivamente la parte actora acredita su interés jurídico.

Decisión que encuentra una razonable y válida explicación, si tomamos en cuenta que en tratándose del **interés jurídico**, la práctica jurisdiccional de este Tribunal ha permitido constatar que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto impugnado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el accionante; supuesto en el cual, resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.

Sin embargo, para llegar a esa conclusión, será necesario ponderar si el acreditamiento del interés jurídico, versa sobre una **cuestión de derecho** o bien, una **cuestión probatoria**.

La primera, se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico; lo que permite determinar que existe una causal



de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho.

En cambio, el segundo supuesto se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, o bien se aprecie, al menos, una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico.

Caso en el cual, no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o, por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico; supuesto en el cual, deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de desahogar los elementos de prueba, y esperar la contestación de la autoridad demandada; esto con la finalidad de corroborar la acreditación o no del interés jurídico, e implica, que deba resolverse esta cuestión en sentencia definitiva.

Sobre este tópico en lo particular, se invoca de forma analógica, la Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, misma que se encuentra registrada digitalmente con el número 2014433, y localizable en el Semanario Judicial de la Federación en Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1078:

“INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.”

Énfasis añadido

Jurisprudencia que, si bien se refiere al juicio de amparo y trata sobre el interés legítimo, del análisis de la misma, así como de su ejecutoria, nos permiten vislumbrar precisamente la cuestión aquí tratada, sobre la obligación del operador jurídico de ponderar si de las manifestaciones rendidas, así como de los elementos de prueba ofertados, es posible acreditar durante la instrucción del juicio la titularidad del derecho subjetivo que se alega afectado por los actos impugnados.

De ahí entonces que se considere **parcialmente fundado** el agravio de la parte actora, ya que aun cuando resulta suficiente para revocar el acuerdo reclamado, ello no significa que, a partir de lo expresado, se le tenga por acreditado en automático el interés jurídico, sino que dicho análisis se realizará en sentencia definitiva.

Lo anterior, sin que resulte necesario el examen del resto de los agravios, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución. Encuentra aplicación analógica, y en lo conducente, a la luz de lo expresado en el artículo **430, fracción I**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, la Jurisprudencia número 742, localizable con el número de registro digital 1007662, que precisa lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia”.*⁴

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio expuesto por el recurrente, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a **revocar** el auto recurrido, y al no existir la figura del

⁴ Época: Novena Época, Registro: 1007662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 742, Página: 869



reenvío en nuestro sistema jurídico, este órgano jurisdiccional resuelve, que el proveído deberá prevalecer en los siguientes términos:

“...Visto el escrito inicial de demanda signado por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional, **por su propio derecho a interponer juicio en materia administrativa**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos **65** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **1º, 2º, 3º, 4º, 31, 35, 36** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se admite** la demanda interpuesta y ténganse como **resoluciones administrativas impugnadas**, las que así expresa en su escrito de demanda, como si a la letra se señalaran, que recaen respecto de los vehículos con placas de circulación [REDACTED].

Teniéndose como autoridades demandadas: a la **Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, y a la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos **48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa y **283 y 291** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, **se admiten** las pruebas que oferta la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, pruebas que desde estos momentos dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas, ello con fundamento en lo previsto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permitan según lo previsto por los artículos **291 y 297** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.

Decidido lo anterior, se ordena **emplazar** a las autoridades demandadas para que dentro del **término de 10 diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzcan contestación** a la demanda entablada en su contra, **apercibidas** que de no contestar dentro del término concedido, o no referirse a todos los hechos, se les tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos **42, 43 y 44** de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige.

Se le tiene designando abogado patrono, autorizados, domicilio procesal y correo electrónico, los señalados en su escrito de demanda, en términos de los artículos **7, 12** y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa...”.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley



General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 93 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este medio de defensa se resuelve conforme a los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Los agravios expuestos por el reclamante resultaron **fundados**, y por lo tanto procedentes, por lo que se **revoca** el acuerdo recurrido, para los efectos de prevalecer conforme a las consideraciones precisadas en el apartado considerativo identificado como “**VI**” de esta sentencia.

SEGUNDO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (ponente), Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (presidente) y Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1416/2021

SALA SUPERIOR

**JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

**FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE
MAGISTRADA**

**AVELINO BRAVO CACHO
MAGISTRADO**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

Jrag/Acs.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”